

PROCESO DE INFANCIÓNIA: ALMERIC Y ALAIZ , Niquel

359/A-5.

FRAGA

1306.



GOBIERNO
DE ARAGON

Año de 1806.

Documentos de Infancia
de d.ⁿ Miguel Ameriç
y Alair Secino de Fraga.

pa 3a

359/5



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

DON VVOLFANGO DE BOURNONVILE, Conde de Fleignies, Comendador de Castellanos de la Orden de Calatrava, Theniente General de los Exercitos de S. M. Governador, y Capitan General de este Exercito de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, &c. = A los nuestros Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Regidores, y Ayuntamientos de qualesquiere Ciudades Villas, y Lugares del presente Reyno de Aragon, y singularmente a los Alcaldes, Regidores, y Ayuntamiento de la Ciudad de Fraga, y qualesquiera Portero, Alguaciles, y demas Ministros Reales, y secular jurisdiccion, exercientes dentro de aquel, y demas Personas, y puestos a quien, o a quienes esta nuestra Real Provision, Executoria sera presentada, o su copia atorizada, fee faciente, y de lo en ella contenido, pedido su debido cumplimiento, salud, y gracia:

A

cia:

cia: SABED, que en esta nuestra Real Audiencia, y ante los nuestros Oidores de ella, y oficio del nuestro infrascripto Escrivano de Camara, baxo el dia quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, pareció Manuel Aruex, Procurador numerario de dicha Real Audiencia en nombre de D. Miguel Aymeric, Regidor, y Vecino de la Ciudad de Fraga, y de Don Agustin, y Doña Ignacia Aymeric, sus hijos mayores, de edad de catorce años, y como Curador ad lites, nombrado por V. Exc. de Don Miguel Aymeric, D. Francisco Aymeric, y D. Antonio Aymeric; y dió la demanda de Infanzonia del tenor siguiente: EXCELENTISSIMO SEÑOR, Manuel Aruex en nombre de Don Miguel Aymeric, Regidor, y Vecino de la Ciudad de Fraga, y de Don Agustin, y Doña Ignacia Aymeric, sus hijos mayores de edad de catorce años, de quienes presento poder, y de él usando, y aun como Curador ad litem, nombrado por V. Exc. Don Miguel, Don Francisco, y D. Antonio Aymeric, menores de catorce años, hijos legitimos del dicho Don Miguel en toda la mejor forma, que haya lugar, y proceda, y à fin de probar su Infanzonia: Pongo accion, y demanda contra el Fiscal de S. M. y el Ayuntamiento, y Procurador Sindico, ò Concejo General de dicha Ciudad de Fraga, y contando el caso por relacion verdadera, premisas las solemnidades de derecho necessarias, digo: Que en el año passado de mil seiscientos diez y nueve, pareció en el Tribunal del Justicia Mayor, que hubo en este Reyno, Procurador legitimo de Domingo Meric, Infanzon, y Vecino de dicha Ciudad (entonces Villa de Fraga) y obtuvo Firma Titular de su Infanzonia, alegando en el segundo articulo de ella:

Que en años passados Pedro Meric, Infanzon, domiciliado que fué en dicha Villa, Abuelo del Firmante, pareció en la Real Audiencia antigua, que hubo en este Reyno; y à fin de probar su Infanzonia, pidió Citacion contra el Abogado, Fiscal, Jurados, y Concejo de la referida Villa, y reportada en Juicio la Citacion, dada la Cedula de Articulos, probado, y publicado lo en ella contenido, assignados los citados à dar sus defensiones, y contradictorios, hecho, y concluso legitimo, y foral Proceso, puesto en Sentencia, por la definitiva, que en él se pronunció; se declaró, que el dicho Pedro Meric, estaba en la posesion, seu quasi, de su Infanzonia, debia gozar de todos, y cada uno, de los Privilegios, Libertades, è Immunidades concedidas à los demás Infanzones del presente Reyno, y se le debia admitir hacer la Salva debidamente, y segun Fuero; cuya Sentencia fue acceptada por el dicho Pedro Meric, y despues satisfaciendo à las disposiciones forales, y à lo contenido en la referida Sentencia, hizo la Salva de dicha su Infanzonia, y fué declarado haverla hecho debidamente, y segun Fuero de el presente Reyno, y le fué concedido su Privilegio en forma, como resultaba de las letras decisorias, que exhibió, y à que se referia. En el 3. y 4. que el dicho Pedro Meric, probante, del Matrimonio que contraxo con su legitima muger, hubo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural à Domingo Meric, que contraxo el suyo con Juana Cubero, y de él huvieron al dicho Domingo Meric, Firmante. En el 5. que en fuerza de lo sobredicho, y como Nieto, y descendiente de dicho Pedro Meric, probante, havia sido, y era Infanzon, è Hijodalgo notorio, y dicha Sentencia, y Salva de

Infanzonía del citado Pedro Meric, su Abuelo, conforme à los Fueros, y observancias del presente Reyno, le valia, y aprobechaba, debia, y podia aprobecharle: Y habiendo alegado, y justificado lo necesario, le fueron concedidas las letras de Firma, à estilo de dicho Tribunal, que Originales presento, y à que me refiero. Que el dicho Domingo Meric (n. 1.) que obtuvo, y ganó la referida Firma, contraxo su Matrimonio, con Ana Purroy, y fueron Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo, y havitando como tales en una misma Casa, y compañía, y haciendo entre si vida Conyugal, y Maridable; de cuyo Matrimonio huvieron, y procrearon en hijo suyo, legitimo, y natural à Domingo Policarpo Meric (n. 2.) teniendo, criando, y alimentandole como à tal, y él à dichos sus Padres, obedeciendo, y respetando, y por tales Padres, è hijo, y Conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados pública, y comunmente, como así es verdad, y constará. Que el dicho Domingo Policarpo Meric en el Artículo antecedente nombrado, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio con Maria Ana Malagrada, y fueron Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo, y havitando como tales en una misma Casa, y compañía, y haciendo entre si vida Conyugal, y Maridable; de cuyo Matrimonio huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Agustín Meric (n. 3.) teniendo, criandole, y alimentandole como à tal; y este à dichos sus Padres obedeciendo, y respetando, y por tales Padres, è hijo, y Conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados pública, y comunmente, como así es verdad, y constará. Que el dicho Agustín Meric (n. 3.)

The-

Theniente Coronel, que fué de los Fusileros de Fraga, en el Artículo antecedente nombrado, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio con Doña Theresa Noguera, y fueron Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo, y havitando como tales en una misma Casa, y compañía, y haciendo entre si vida Conyugal, y Maridable; de cuyo Matrimonio huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Francisco Aymeric (n. 4.) teniendo, criando, y alimentandole como à tal, y él à dichos sus Padres, obedeciendo, respetando, y por tales Padres, è hijo, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados pública, y comunmente, como así es verdad, y constará. Que el dicho Francisco Aymeric, en el Artículo antecedente nombrado, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio con Francisca Cabrera, y fueron Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo, y havitando como tales en una misma Casa, y compañía, y haciendo entre si vida Conyugal, y Maridable; de cuyo Matrimonio huvieron, y procrearon en hijo suyo, legitimo, y natural al dicho Don Miguel Aymeric mi parte; (n. 5.) teniendo, criando, y alimentandole como à tal, y él à dichos sus Padres, nombrado, obedeciendo, y respetando, y por tales Padres, è hijo, y Conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados pública, y comunmente, como así es verdad, y constará. Que el dicho Don Miguel Aymeric mi parte, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio con Doña Theresa Alayz y han sido y son Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo, y havitando como tales en una misma Casa, y compañía, y haciendo entre si vida Conyugal, y Maridable; de cuyo Matrimonio huvieron, y

A3

pro-

procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Don Agustín (n. 7.) y Doña Ignacia Aymeric (n. 6.) mis partes mayores de edad, y à los dichos Don Miguel (n. 8.) Don Francisco (n. 9.) y Don Antonio Aymeric (n. 10.) menores de catorce años, y por tales Marido, y Muger, Padres, è hijos, y Conyuges legitimos, han sido, y son tenidos, y reputados pública, y comunmente, como así es verdad, y constará. Que de lo sobredicho resulta, y se convence, que la Firma Titular de su Infanzonía, arriba mencionada, que ganó, y obtuvo Domingo Meric (n. 1.) tercero, y quarto Abuelo respectivè de mis partes, ha debido, y debe aprovechar à estos, y en su virtud han sido, y son Infanzones de sangre, y naturaleza, y como à tales se les deben observar, y guardar todas las Prerrogativas, y Exempciones, y Privilegios, que los demás Infanzones de este Reyno gozan, y les competen, como así es verdad. Que en la referida Ciudad (antes Villa de Fraga) desde la concession de la referida Firma, hasta de presente no ha havido, y existido, hay, ni existe más que una sola, y unica Familia del Renombre, y Apellido de Meric, ò Aymeric, haviendo usado del uno, ò del otro, en la diversidad del tiempo los Descendientes por recta linea masculina de ella, sin que por esta diferencia hayan sido jamás distintas; y sí, antes bien, una misma, è idèntica Familia, tenida, y conocida por tal con dichos, *Apellidos, y Renombres*, y comunmente, y publicamente reputados por unos mismos, los que así se apellidaban, como así es verdad, y à su lugar, y tiempo en toda la debida forma constará. Que por V. Exc. he sido creado Curador de los dichos Don Miguel, Don Francisco, y Don Antonio Aymeric, menores de catorce años, y se me

ha

ha discernido el cargo de tal legitimamente, y en la forma, que resulta de los actos en razon de ello hechos, à que me refiero. En cuya atencion, y por todo lo demás favorable. A V. Exc. suplico tenga por presentados dichos instrumentos, y constando de lo arriba alegado, ò de lo necessario, segun fuero, por su Sentencia Definitiva, ò en otra manera pronuncie, y declare, que la Firma Titular de su Infanzonía, que ganó, y obtuvo de la Corte del Sr. Justicia Mayor, que hubo en este Reyno el referido Domingo Meric (n. 1.) tercero, y quarto Abuelo respectivè de los dichos Don Miguel Aymeric (n. 5.) Don Agustín (n. 7.) y Doña Ignacia (n. 6.) sus hijos mis partes, y de los dichos Don Miguel (n. 8.) Don Francisco (n. 9.) Don Antonio Aymeric (n. 10.) menores, hijos tambien del dicho Don Miguel les ha debido, y debe aprovechar, y que en su consecuencia han sido, y son Infanzones de sangre, y naturaleza, y como à tales se les deben observar, y guardar las Exempciones, Libertades, y Privilegios, de que gozan, y están concedidos à los demás Infanzones de este Reyno, ò V. Exc. pronuncie, y declare à favor de mis partes, por aquellas partes, ò partes, derecho, ò derechos, que por los meritos de esta Causa, ò en otra manera procediere, y huviere lugar, segun Fuero, y Justicia que pido, con el emplazamiento necessario contra el Fiscal de su Magestad, Ayuntamiento, y Procurador Sindico, ò Concejo General de dicha Ciudad de Fraga, en la forma regular, y acostumbrada, para todo lo qual, doy por hecho el Pedimento, y Súplica más conforme. &c. D. Pedro Padilla = Manuel Aruex = Emplazado al Ayuntamiento de la Ciudad de Fraga, mediante nuestra Real Provision, que para ello se expidió, y se halla reproduci.

cida en Autos, se opuso el referido Ayuntamiento de Fraga, y por el nuestro Fiscal, respondiendo à la demanda, se suplicó nos sirviésemos desestimar la pretension de los Demandantes hasta que no justificassen, segun Fuero, y prácticas de este Reyno quanto ofrecian justificar, y era necesario, dando el Pedimento de impugnacion mas util. Concedido traslado à los Demandantes por estos se concluyó para prueba, y por el nuestro Fiscal para los efectos, que huviere lugar. Puesta la causa en poder del Relator para dicho fin, baxo el dia doce de Marzo de el corriente año, fué recibida à prueba por veinte dias comunes à las partes, y se porrogó por todo el de la ley, dentro de el qual por la de los Demandantes se presentó Interrogatorio suplicandonos, que à su tenor, con citacion contraria, y asistencia del nuestro Oidor, à quien tocasse, se recibiesen, y examinassen los testigos, que se presentaren dando para ello comission al nuestro infrascripto Escrivano de Camara, y que se despachasse compulsorio en forma, para que los Curas, ò Regentes, à cuyo cargo estuviessen los Cinco Libros de las Iglesias Parroquiales de la Ciudad de Fraga, y de San Gil de la presente, los remitiesen à esta Real Audiencia, y oficio del nuestro infrascripto Escrivano de Camara, y estando en el, se compulsassen las partidas de Baptismos, y Matrimonios, que se señalassen, con citación contraria; lo que así fué concedido: Traydos mediante Real Provision, se compulsaron de ellos en la debida forma las Partidas necesarias, y fueron producidos tres testigos. Hecha publicacion de probanzas, conclusa legitimamente la causa, por parte de los Demandantes, para mas llena justificacion de lo por sí alegado, de su legitima inclusion, y destincion, y Apellido de

Ayme-

Aymeric, se presentaron varios documentos con referencia al derecho de aquellos; y puesta la causa en sentencia, baxo el catorce de Octubre del corriente año mil setecientos sesenta y ocho, se dió, y pronunció la del tenor siguiente: En el Pleyto de Infanzonia, que antes Nos, va, y pende en grado de vista entre partes, de la una Don Miguel Aymeric y Cabrera, Regidor, y Vecino de la Ciudad de Fraga, Don Agustin, y Da. Ignacia Aymeric y Alayz, sus hijos, y de Da. Theresa Alayz y Abad, Muger del referido Don Miguel, y Manuel Aruex, su Procurador, y Curador ad litem, nombrado de D. Miguel, D. Francisco, y D. Antonio Aymeric y Alayz, menores de edad, è hijos tambien de los expresados Don Miguel Aymeric y Cabrera, y Da. Theresa Alayz, Conyuges: Y de la otra, el Fiscal de su Magestad, y el Ayuntamiento, y Sindico Procurador General de dicha Ciudad de Fraga, y Andrés de Freyse, su Procurador = Vistos, &c. FALLAMOS: Que debemos declarar, y declaramos, que la Firma Titular de Infanzonia que obtuvo en la Corte del Justicia Mayor, que hubo en este Reyno Domingo Meric, tercero, y quarto, Abuelo respectivo que fué de los arriba nombrados, y Vecino de la citada Ciudad de Fraga, ha debido, y debe aprovechar, à los enunciados Don Miguel Aymeric y Cabrera, Don Agustin, y Da. Ignacia Aymeric y Alayz, sus hijos, y de dicha Da. Theresa Alayz y Abad, à Don Miguel, Don Francisco, y D. Antonio Aymeric y Alayz, sus hijos, tambien menores de edad; y que en su consecuencia, han lido, y son Infanzones de sangre, y naturaleza, y que como tales deben gozar, y se les deben observar, y guardar las Exempciones, Honores, Privilegios, y Libertades de que gozan los demás Hidalgos

de

de naturaleza de este Reyno: Por esta nuestra Sentencia Definitiva de vista, así lo pronunciamos, y mandamos: Don Mamés Lorenzo Salvador de la Sala= Don Diego de la Vega Inclán= Don Angel Figueròa= Don Ramon de Segovia. Dada, y ponuciada dicha Sentencia, fué notificada al Fiscal de su Magestad, y à los Procuradores de las partes, y por la del Ayuntamiento de la Ciudad de Fraga, se interpuso súplica; la que le fué admitida, y habiendosele prefixado termino, para que alegasse de agravios, por no haverlo executado dentro del termino que se le señaló, por parte de los Demandantes se suplicò nos sirviésemos en declarar por pasada en autoridad de cosa juzgada dicha sentencia; y concedido, y notificado traslado con cargo de Autos al Fiscal de su Magestad, y al Procurador del Ayuntamiento de dicha Ciudad de Fraga, por este se expuso no haver tenido Instruccion de su principal, sin embargo de haverle escrito tres cartas, y concluyó suplicando se juntasse dicho Pedimento à los Autos, y se declarasse haver cumplido con su Oficio; y en su vista, y de lo expuesto por D. Miguel Aymeric, y sus hijos: Por los nuestros Oidores expressados al margen, fué proveído el Auto del tenor siguiente. Zaragoza, Noviembre veinte y cinco de mil setecientos sesenta y ocho= Se declara por decierta la súplica interpuesta por el Ayuntamiento de la Ciudad de Fraga, y por pasada en juzgado la Sentencia pronunciada en estos Autos= Está rubricado= Y notificado dicho Auto al Fiscal de su Magestad, y à los Procuradores de las partes, por la de los expressados Demandantes, à fin de que dicha Sentencia, pasada en juzgado tuviera su debido efecto, nos fué suplicado librassemos nuestra Real Provision Executoria en la forma regular, y ordinaria, pidiendo licencia

pa-

AUTO.

Señores.
Salvador
Zuazo.
Segovia.
Gomez.

para imprimir algunos exemplares, y en su vista fué proveído el Auto del tenor siguiente: Zaragoza, Noviembre veinte y seis de mil setecientos sesenta y ocho= En quanto à lo principal como lo pide con arreglo à la Sentencia pasada en juzgado; y en quanto al otro si, se le concede la licencia que pide= Está rubricado, y para su cumplimiento acordamos expedir esta nuestra Real Provision Executoria à Vos, los al principio nombrados, en su razon dirigida: Por la qual os mandamos, que siendoo presentada, y con ella, ò su copia autorizada requeridos, veays la referida Sentencia, y Autos arriba insertos, y la observeys guardays, cumplays, y executeys, guardar, cumplir, y executar hareys, y mandareys en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y manda, sin contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, à su tenor: En cuya consecuencia readreys, y reputareys à los referidos Don Miguel Aymeric y Cabrera, Regidor, y Vecino de la expresada Ciudad de Fraga, y à sus cinco hijos Don Agustín, Doña Ignacia, Don Miguel, Don Francisco, y Don Antonio Aymeric y Alayz, por notorios Caballeros Infanzones Hijosdalgo, de sangre, y naturaleza, Casa, y Solar conocido, y les guardareys, y observareys, guardar, y observar, hareys, y mandareys à los dichos, y à cada uno de ellos, todas las Honras, Privilegios, Franquezas, Libertades, Exempciones, é Inmunidades, que à los demás Infanzones, è Hijosdalgo, de sangre, y naturaleza, y Descendientes de tales, del dicho, y Presente Reyno de Aragon, se les han, y deben guardar, y observar, pues por tales Infanzones è Hijosdalgo, de sangre y naturaleza, y Descendientes de tales por recta linea Masculina, están por NOS declarados: Y lo cumplid

así,

asi, pena de la Nuestra Merced, y de treinta mil ma-
 ravedises para la nuestra Camara: Baxo la qual Man-
 damos á qualesquiera de nuestros Escrivanos Públicos,
 y Reales notifiquen la presente Real Provisión Exe-
 cutoria de Infanzonía á quien, ó á quienes convenga,
 y sea necesario, y de ello nos den feé á su continua-
 cion. Dada en la Ciudad de Zaragoza à seis dias del
 mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho.
 D. Mamés Lorenzo Salvador de la Sala. Don Miguel
 Gomez. D. Ramon de Segovia. D. Pedro Enfedaque,
 Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hicc
 escribir por su mandado, con acuerdo de sus Oidores
 de esta Real Audiencia de Aragon. Registrada. Diego
 Rubio. Sellada por D. Joseph de Añzo. Diego Rubio.
 In Comj. P. G. L. Aragonum Quinto MDCCLXVIII.
 Escrivano Enfedaque. Real Provisión Executoria de
 Infanzonía, ganada por Don Miguel Aymeric y Ca-
 breta, Regidor, y Vecino de la Ciudad de Fraga, y
 y sus hijos, contra el Fiscal de S. M. y Ayuntamien-
 to de dicha Ciudad. Corregida.

21

Concuerda con su original Recinto



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y QVATRO.

*via, con la que bien y fielmente comprare habiendo-
 seme presentado por D. Miguel Aymeric y Cabre-
 ta vecino de esta ciudad, para que en efecto, y de la he-
 rebuelto: In feé de lo qual lo signo, y firmo en su
 Requinimiento en Fraga à veinte y seis de Febre-
 ro de mil ochocientos quatro.*

En testimonio = [Seal] = verdad

Juan Antonio Galúa M. M.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Lamo S

D. Miguel Aimeric y Araz Infanzon
 Vecino de la ciudad de Traga, con todo su
 respeto a V. M. Expone: que se le ha hecho
 saber el auto del R. Acuerdo a pedimen-
 to del señor Fiscal, por el que fue servido
 mandax, que toda los Nobles Hijos-dal-
 go, e Infanzones de esta ciudad, presenta-
 ren en dho R. Acuerdo en el preciso ter-
 mino de quinze dias, las Titulas de dha No-
 blera, con aparcivimiento, que de no veri-
 ficarlo, se les borraria y quitaria de los
 Padrones en que estan conocidos por tales
 y no se le guardarian sus eremciones. En
 obediencia de esta Providencia, presenta
 y exive un Exemplar impreso, concordado
 con la original Recursoria que tiene gana-
 da con su Padre y hermanos en la R. A.
 Audiencia de este Reino en veinte y seis
 de Noviembre de mil setecientos eiento
 y ocho, como del mismo Exemplar apare-
 ce: En cuya atencion

A V. M. rendidamente Suplica,
 que teniendo por presentado dho exem-



plan impreso de Ma Excutoria de Infancia, lo qual declaran que ha cumplido con el citado auto del R. Acuerdo, y mandan que el Ayuntamiento de la Ciudad de Fraga, nada inove en su Empadronamiento, por lo que respecta al Suplicante, ante, bien le guarde, y guardará todo su honor, y preeminencia de tal Infanzon Hidalga, como lo espera de la superior justificación de V. M. Fraga veinte y seis de Febrero de mil ochocientos quatro.

Miquel Aymeric, y Alar

Lo pmea

Examin el Plazo



Dada despachos de oficio quatro mfs.

SELLO VARIADO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE E.

Valga para el año de mil ochocientos y diez.

Visa de V. M. en vista de esta Real Cedula de Documento de D. Miguel Aymeric y Alar, Ver. de Fraga para que se le empadronen en la clase de Infanzones. Dice: Que presenta una copia impresa y testimoniada por el C. no Juan Antonio Galicia de la Excutoria que obtuvo en esta R. Audiencia el mismo D. Miguel Aymeric con su Padre y otros en el año de 1768: Por lo que corresponde mandar que se le empadronen en la Ciudad de Fraga entre los Infanzones, y q. conforme a la Excutoria se le guarden las exenciones y privilegios q. le correspondan. Zaragoza 25 de Enero de 1810.



Alonso
S.
Regente
cedada
Pastores
Lafiguera

Zaragoza primero de Febrero de 1810. No. 91

Al Relator

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Alonso
S.
Regente
cedada
Pastores
Lafiguera
Rodriguez

Zaragoza y Octubre diez y siete de 1810. No. 91

Se aprueba la inclusion en la Clase



Gobierno de Aragon.

SELLO GUARDO, GUARENIA
MARAVENAS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS ONCE.

de informaciones en el Padron de la Ciudad e Tierra
de D. Miguel Aimeric y Maiz sin perjuicio
del Regio Fisco y del derecho del Ayuntamiento
para los juicios e propiedad, y posesion, li-
brandose la certificacion correspondiente:
Asi lo mandaron los S. S. del margen por
este que se rubrica.

[Handwritten signature]

Not. al
Sr. Fiscal En veinte y dos de los precedidos se acordó e accion
correspondiente notifiquese e hize saber el Definitivo
q. antecede al Señor D. Pedro Maiz del Consejo S. S. ll.
y su Fiscal en lo civil e esta Ciudad. en la forma de
q. certifico.

Castillo
[Handwritten signature]

